



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000591-2023-GR.LAMB/GR [4783159 - 4]**

**VISTO:**

La Resolución Gerencial Regional N° 000249-2023-GR.LAMB/GRA (4682795-55) de fecha 14 de septiembre del 2023; la Resolución gerencial Regional N° 000272-2023-GR.LAMB/GRA (4772710-2) de fecha 28 de septiembre del 2023; el Oficio N° 000725-2023-GR.LAMB/GRA-OFAD (4783159-0) de fecha 05 de octubre del 2023; el Informe Legal N° 000360-2023-GR.LAMB/GRA-OFAJ (4783159-1) de fecha 09 de octubre del 2023; el Informe Legal N° 000631-2023-GR.LAMB/ORAJ (4783159-3) de fecha 17 de octubre del 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, tal como lo señala la Ley N° 27867, Ley orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal (artículo 2); siendo su finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo (artículo 4, concordante con el artículo 192 de la constitución Política).

Que, de igual modo, la mencionada norma legal en su artículo 5, establece que la misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, lo cual debe incidir en el desarrollo regional el cual comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades (artículo 6).

Que, dicho lo anterior debemos precisar que de autos se verifica que corre la Resolución Gerencial Regional N° 000249-2023-GR.LAMB/GRA (4682795-55) de fecha 14 de septiembre del 2023, mediante la cual se **APROBÓ el expediente de contratación** del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 02-2023-GR.LAMB/GRA - Primera Convocatoria** --, según Ley N° 31728, para la ejecución de la obra denominada: **"MEJORAMIENTO DEL CANAL DE DERIVACIÓN TONGORRAPE, C.P. TONGORRAPE, DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"**, con CUI. N° 2192843, por un valor referencial ascendente a la suma de S/. 7, 024,001.96, a precios unitarios, por contrata.

Que, igualmente y en continuación de los actos procesales del procedimiento de selección, se tiene que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000249-2023-GR.LAMB/GRA (4682795-55) de fecha 14 de septiembre del 2023, se **APROBÓ la conformación del Comité de Selección** para al procedimiento antes mencionado, en cuya conformación se consideró como Primer Miembro Suplente a la especialista administrativa **YULISSA QUIÑONEZ ZEÑA**, y con Resolución gerencial Regional N° 000272-2023-GR.LAMB/GRA (4772710-2) de fecha 28 de septiembre del 2023, se APROBARON las bases administrativas correspondientes.

**1.4.** Mediante Oficio N° 000725-2023-GR.LAMB/GRA-OFAD (4783159-0) de fecha 05 de octubre del 2023, el Jefe de la oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura se dirige a la Gerente Regional de Dicha unidad orgánica a fin da hacer de su conocimiento que en el Comité de Selección designado para llevar adelante el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 02-2023-GR.LAMB/GRA - Primera Convocatoria** -, para la contratación de la ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO DEL CANAL DE DERIVACIÓN TONGORRAPE, C.P. TONGORRAPE, DISTRITO DE**

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000591-2023-GR.LAMB/GR [4783159 - 4]**

**MOTUPE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**”, con CUI. N° 2192843, se ha incluido como PRIMER MIEMBRO SUPLENTE a la especialista administrativa YULISSA QUIÑONEZ ZEÑA sin tener en cuenta que dicha servidora **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR EL OSCE**, lo cual constituye una vulneración a las reglas que regulan las Contrataciones del Estado, lo cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha unidad orgánica, a través del Informe Legal N° 000360-2023-GR.LAMB/GRA-OFAJ (4783159-1) de fecha 09 de octubre del 2023, en el cual **concluye en que se debe declarar la nulidad de oficio del proceso de selección** en referencia, por haber contravenido los artículos 5 y 44 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando, además, que se deriven los autos a la Gobernación Regional para que se expida la resolución que así lo disponga, retrotrayendo el proceso a la etapa de actos preparatorios, así como que se remitan copias a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de las responsabilidades a las que pudiere haber lugar.

Que, es importante señalar preliminarmente que, con respecto al personal que interviene en cualquiera de las fases de los procesos de contratación, el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala lo siguiente: *“5.3. Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados. A través del procedimiento de certificación de los servidores del órgano encargado de las contrataciones de las Entidades, se certifican, o los ya certificados, mejoran su nivel. Dicha certificación habilita a los servidores a prestar servicios en el órgano encargado de las contrataciones y tiene una vigencia de dos (02) años. El procedimiento es de evaluación previa con aplicación del silencio administrativo negativo y tiene un plazo de treinta (30) días hábiles. Previamente, los profesionales y técnicos acceden al Examen de Certificación, que constituye un servicio prestado en exclusividad y se encuentra sujeto al pago del costo previsto en el TUPA.”* (Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 377-2019-EF, publicado el 14 diciembre 2019). **Es decir, la obligatoriedad de la certificación por el OSCE de todos los que interviene en cualquiera de las fases de las contrataciones del estado, se encuentra contenida en la ley de la materia, lo cual se convierte en un requisito sine qua non y cuya inobservancia acarrea la nulidad del proceso en trámite, al tratarse de una norma de carácter procesal de orden público, las cuales son de cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad;** situación jurídica que es concordante con la línea de regulación contenida en la *Directiva N° 002-2020-OSCE/CD – CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS QUE LABOREN EN LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LAS CONTRATACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS* -, que en su numeral 7.1, señala lo siguiente: *“Los profesionales y Técnicos del OEC que, en razón de sus funciones intervienen en algunas de las fases de la contratación, deben contar con la certificación otorgada por el OSCE, de acuerdo con la presente Directiva.”*

Que, corre en autos el Informe Legal N° 000631-2023-GR.LAMB/ORAJ (4783159-3) de fecha 17 de octubre del 2023, mediante el cual el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina porque se declare procedente la propuesta de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2023-GR.LAMB/GRA – Primera Convocatoria, al haberse conformado el Comité de Selección incluyendo como primer miembro suplente a la servidora Yulissa Quiñonez Zea quien no está certificada por el OSCE.

Que, de la revisión y evaluación del expediente administrativo que se tiene a la vista, se concluye que, efectivamente, ante la indicación señalada respecto a que la primer miembro suplente del Comité de Selección, especialista administrativa **YULISSA QUIÑONES ZEÑA**, designado para llevar a delante el proceso de selección **Adjudicación Simplificada N° 02-2023-GR.LAMB/GRA - Primera Convocatoria** -, para la contratación de la ejecución de la obra denominada: **“MEJORAMIENTO DEL CANAL DE DERIVACIÓN TONGORRAPE, C.P. TONGORRAPE, DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”**, no estaría habilitada para integrar dicho Comité por **NO ENCONTRARSE CERTIFICADA** por el OSCE, tal como así lo exigen las normas legales referidas anteriormente, entonces, al haberse desarrollado actos administrativos por parte del Comité, esto vulneraría las normas legales y reglamentarias contenidas en el TUO de la Ley de Contrataciones del



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000591-2023-GR.LAMB/GR [4783159 - 4]

Estado N° 30225 y su reglamento aprobado mediante decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como la Directiva N° 002-2020-OSCE/CD – CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS QUE LABOREN EN LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LAS CONTRATACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, razón por la cual, es necesario corregir dicha anomalía procesal, por lo que debe declararse la nulidad de oficio del proceso de selección *sub materia* y retrotraerlo hasta etapa de actos preparatorios, previa reconfirmación del Comité de Selección en cuestión, por la causal señalada en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, nulidad que se debe sujetar a lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado en comento.

Que, el Artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que el Gobernador Regional, tiene, entre sus atribuciones, emitir resoluciones regionales; asimismo, el artículo 41° de la mencionada Ley, refiere que las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo.

Por tanto, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; concordante con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del proceso de selección **Adjudicación Simplificada N° 02-2023-GR.LAMB/GRA - Primera Convocatoria -**, para la contratación de la ejecución de la obra denominada “**MEJORAMIENTO DEL CANAL DE DERIVACIÓN TONGORRAPE, C.P. TONGORRAPE, DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**”, con CUI. N° 2192843, por la causal señalada en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de acuerdo con los fundamentos del presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento de selección declarado nulo mediante la presente Resolución, **hasta la etapa de actos preparatorios** debiéndose, previamente, reconfirmar el Comité de Selección correspondiente, para que se encargue de la continuación del proceso de selección, cuyos miembros deberán actuar con pleno respeto a las leyes de la materia, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copias del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, de acuerdo a sus funciones, proceda al deslinde de las responsabilidades a las que hubiera lugar, contra los servidores que dieron lugar a la comisión del vicio que sustenta la nulidad de oficio aprobada, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del estado N° 30225.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Precisar que el contenido de los documentos que sustentan la presente Resolución, así como la oportunidad en que se emitieron y remitieron a esta Oficina es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental; asimismo, precisar que los procedimientos u actos administrativos que se originen en la fase de ejecución son única y exclusiva responsabilidad de la unidad ejecutora, es decir de la Gerencia Regional de Agricultura. En tal sentido, no se convalidan acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los miembros del Comité de Selección reconfirmado, así como a la Gerencia Regional de Agricultura, debiendo publicarse además en el portal Electrónico Institucional [www.regionlambayeque.gob.pe](http://www.regionlambayeque.gob.pe) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 29091.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE CENTRAL  
GOBERNACIÓN REGIONAL

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000591-2023-GR.LAMB/GR [4783159 - 4]

Firmado digitalmente  
JORGE LUIS PEREZ FLORES  
GOBERNADOR REGIONAL DE LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 18/10/2023 - 15:46:59

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- GERENCIA GENERAL REGIONAL  
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
18-10-2023 / 10:52:47
- GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
JENNY PATRICIA OCAMPO ESCALANTE  
GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA  
18-10-2023 / 10:58:02
- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA  
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS  
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA  
18-10-2023 / 10:42:28
- SECRETARIA GENERAL  
ANA LUCIA DE JESUS VIDAURRE RUIZ  
SECRETARIA GENERAL  
18-10-2023 / 10:52:03